

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00347 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA GLORIA PELÁEZ CASTAÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO -FNPSM- DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2081
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda y que, por tanto, el libelo genitor así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **MARTHA GLORIA PELÁEZ CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-** y al **DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por el término de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, las entidades demandadas podrán ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS** que al contestar el libelo genitor, aporten al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2821608a08202b528fafef3aa154a95075b9541054a466beed0963413ec21dc**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HERLINDA ARDILA CAMARGO
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA
AUTO:	2082
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto admisorio de la demanda, y que por tanto, el libelo genitor, así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho y reúnen los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **HERLINDA ARDILA CAMARGO** en contra de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a la POLICÍA NACIONAL por el término de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, las entidades demandadas podrán ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS** que, al contestar el libelo genitor, aporten al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5426a59391415a91932efae0896944962ca0a1f70e68e9fc2e959958fd2964cc**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00355 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
VINCULADOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA CONTRA ENTIDADES Y RECHAZA ADMISIÓN CONTRA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN
AUTO:	2083
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

I. Objeto de Decisión

Pasa el Despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

II. Cuestiones previas.

2.1. Decisión de no vinculación de la beneficiaria de la pensión

La demanda se interpuso en contra de Colpensiones y con solicitud de vinculación del señor GILDARDO MORALES SÁNCHEZ, persona natural que actualmente está disfrutando la pensión de vejez reconocida por Colpensiones.

Sin embargo, considerando que no se discute el derecho a la pensión en cabeza del señor GILDARDO MORALES SÁNCHEZ, beneficiario de la prestación social, sino que la discusión radica en la obligación que tiene el Departamento de Caldas de concurrir al pago de la misma en cuantía de 28.77%, tal y como lo consagró el acto administrativo demandado, observa el juzgado que en nada interesa al proceso la intervención del beneficiario de la pensión.

Ello, porque además de considerarse cuál es el problema jurídico bajo examen, y que da cuenta qué personas jurídicas o naturales pueden eventualmente tener legitimación para resistir las pretensiones de la demanda, se tiene que adicionalmente, sea cual fuere la decisión que se adopte en esta litis, el monto de la pensión, los factores salariales, la efectividad del pago, la cuantía mensual de la pensión de vejez que se le reconoció al señor GILDARDO MORALES SÁNCHEZ, no va a sufrir variación alguna, toda vez que en momento alguno las pretensiones demandatorias están dirigidas a modificar tales aspectos de esa prestación social, y por el contrario, solo busca modificar la asignación de los responsables del pago de la misma, imputación que fuere efectuada por Colpensiones en el acto administrativo demandado en nulidad.

Como adicional criterio que se considera para abstenerse de admitir la demanda en contra del señor GILDARDO MORALE SÁNCHEZ, nótese que aceptar lo contrario, en lugar de garantizar la realización de los principios de debido proceso, defensa, economía procesal, eficiencia y celeridad, implicaría exactamente lo contrario, pues se causaría la paralización innecesaria del curso del proceso a la espera de la ubicación, notificación y ejercicio del derecho de defensa de ese particular, la cual por demás resultaría innecesaria, pues tal y como se ha expuesto, la decisión que aquí se adopte en nada le afectaría.

2.2. Decisión de vinculación de otras entidades.

Contrario a lo manifestado en el punto precedente, observa el juzgado que existen entidades del sector público que eventualmente se encontrarían legitimadas para resistir y hacer frente a las pretensiones de la demanda dirigidas a determinar la entidad responsable del pago de la pensión reconocida por Colpensiones.

Considerando por tanto, el trámite establecido en los artículos 2.12.4.4.2 y siguientes del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, el parágrafo 5 del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995 y la Ley 715 de 2001, encuentra el juzgado que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS podrían eventualmente tener injerencia en la asunción de la cuota parte pensional, razón por la cual es necesaria su vinculación a la litis para que se defiendan y expongan las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes en su defensa.

2.3. Admisión de la demanda

La presente demanda se encuentra para estudiar su admisión, y revisado el libelo genitor y sus anexos se encuentra que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por lo que es procedente ordenar su admisión, como enseguida se hará.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, instauró **EL**

DEPARTAMENTO DE CALDAS en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite procesal a la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN del señor **GILDARDO MORALES SÁNCHEZ**, beneficiario de la pensión de vejez, a este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de la **E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a la **E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS**, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** por el término de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, las entidades demandadas podrán ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

OCTAVO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

NOVENO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

DÉCIMO: ADVERTIR a las **ENTIDADES DEMANDADAS** que, al contestar el libelo genitor, aporten al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley

2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.766.299 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido. Visible de folios 63 a 70 del archivo *001Demanda.pdf*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22201950a09a09f19d0109b0f18df8926335d080a55fbc70198c7702bcf1ce14**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00355 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA-CALDAS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO-
AUTO:	2084
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

El Despacho procede a dar traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 233 del CPACA.

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

*“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho, decretar la suspensión provisional de la **Resolución SUB-152379 de junio 9 de 2023**, proferida por Colpensiones, para lo cual la administradora de pensiones deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.”*

Para soportar la petición, la parte actora afirmó que mediante oficio BZ2023-1909613_9-1259411 del 05 de mayo de 2023, y recibido en el Departamento de Caldas el día 10 de mayo del mismo año, COLPENSIONES remitió copia de proyecto de Resolución radicado 2023_1909613_9, por medio de la cual se resuelve

un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Ordinaria) en el que se reconoce una pensión de vejez al señor GILDARDO MORALES SANCHEZ, y se le asigna una cuota parte al Departamento de Caldas en razón de 2.640 días, por el tiempo laborado en el Hospital San Juan de Dios el municipio de Pensilvania, en un valor de cuota por \$287.700 y un porcentaje del 28.77%.

En vista de tal asignación, el Departamento de Caldas objetó el proyecto de resolución a través de oficio UPS-0640 de mayo 25 de 2023, objeción que desestimó Colpensiones a pesar de contar con todo el sustento legal y fundamentado en que el Hospital San Juan de Dios el municipio de Pensilvania se negó a corregir el certificado laboral expedido de forma errónea. Seguidamente Colpensiones emitió la resolución demandada en nulidad y le fue notificada por aviso al Departamento de Caldas, *“frente a la cual no procede recuso alguno”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 233 del CPACA es necesario correr traslado de la medida cautelar para que las entidades demandadas se pronuncien sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional del acto administrativo demandado en nulidad a la **ENTIDAD DEMANDADA** y a las **ENTIDADES VINCULADAS**.

SEGUNDO: Los demandados podrán pronunciarse en el término de cinco (05) días en escrito separado al de la contestación de la demanda. El plazo correrá de manera independiente al de la contestación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto simultáneamente con el de la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c74d869b803fc3283be2f453a4cdc4675c7c566f508e6ad1b4ca5fbc47b26**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00379 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY ARBOLEDA SUÁREZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2085
ESTADO:	137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **NANCY ARBOLEDA SUÁREZ** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Los demandados deberán contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, según las voces de los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, dentro de este término, dando cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica.

Los demandantes y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

Las entidades demandadas deberán allegar el poder de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 50 de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), so pena de darse por no contestada la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y tarjeta profesional N° 165.395, para representar a la parte demandante, en los términos y

para los fines del poder conferido visible en el archivo “003Poder.pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fbf24a1893e19adae90f165d272bd99146a6e4c657ae3caac4b63087b4dc99**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00396 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO MARÍN ARENAS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. -
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2078
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor ALBEIRO MARÍN ARENAS en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente **A LA PARTE DEMANDADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que el término para contestar la demanda es de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, el demandado podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico

admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación del señor Albeiro Marín Arenas, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 106 a 108 del archivo 01 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf7ac8feeb822ce7bac98b5dcd3e5e3163f8e487b9f761e2d58e7d25d47c374**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00397 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ZENEIDA RINCÓN ARCILA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	2079
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 137 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023

De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se evidencia que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora MARÍA ZENEIDA RINCÓN ARCILA en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente **A LA PARTE DEMANDADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que el término para contestar la demanda es de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, el demandado podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibídem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

SEXTO: COMUNICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás

partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y tarjeta profesional No. 165.395 del C.S de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible a folios 74 a 76 del archivo 01 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae82d201deda95a07391aead9365683e58a84cf71165531b67b90e6ae8daa6**

Documento generado en 15/12/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>